



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  |
| DEMANDANTE | MARIO ANGEL ECHAVARRIA GALLEGO Y OTROS  |
| DEMANDADO  | JULIAN DIAZ CORREA Y OTROS  |
| RADICADO   | 050013103009-2020-00298-00  |
| ASUNTO     | -ADOSA PAGO INSCRIPCION DEMANDA<br>-TIENE POR CONTESTADA DEMANDA PARA ASEGURADORA Y BANCOLOMBIA Y LA RATIFICACION<br>-RECONOCE PERSONERIA<br>-INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1. PAGO INSCRIPCION DEMANDA**

Se incorpora al expediente acreditación del pago realizado por la parte actora ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín a efectos de inscribir la medida cautelar sobre el automotor de placas IOT607. Lo anterior, para ser tenido en cuenta ante una eventual liquidación de costas.

**2. PODER CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y RÉPLICA A LA DEMANDA**

A través del correo electrónico [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com), el 19/01/2022 se allegó en dos oportunidades, poder con presentación personal del representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en favor del profesional en derecho Juan David Gómez Rodríguez con T.P. 189.372, a quien se le reconoce personería para representar a la codemandada en los términos del mandato.

Ahora, si bien por auto del 16 de diciembre de 2021, se requirió a la codemandada para que presentara su contestación a la demanda desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA; tal exigencia se hizo para efectos de la trazabilidad de la información, toda vez que, desde el 17 de febrero de 2021, se había arrimado el poder con presentación personal.

La honorable Corte Constitucional ha sostenido la tesis que, existe defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, explicando ello de la siguiente manera



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*"...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales..."<sup>1</sup>*

Por lo anterior, y ajustando este Despacho sus lineamientos al precedente jurisprudencial, téngase como **contestada oportunamente** la demanda por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., desde el 17 de febrero de 2021.

No será admisible la intervención de otros abogados no reconocidos en el proceso como apoderado. La intervención de dependientes judiciales debe solicitarse en esa condición y acreditarse la misma, sin que por ello puedan actuar dentro del proceso. Por consiguiente, **se deniega la solicitud** de la aseguradora que informa nombres y calidades de personas que eventualmente establecerían comunicarán con el Despacho.

### **3. INSCRIPCION MEDIDA CAUTELAR**

Se anexa la comunicación de la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín, a través de la cual informa el acatamiento de la medida cautelar en el vehículo de placas IOT 607.

### **4. CONTESTACION DEMANDA POR BANCOLOMBIA S.A.**

Bajo idénticos argumentos sobre el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto del numeral 2 de este proveído, y no existiendo duda que el abogado **MATEO PELÁEZ GARCÍA** actúa como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., pues desde que se radicó la contestación que data del 7 de mayo de 2021, se aportó el poder conferido por la entidad financiera, enviado desde el correo para efectos de notificaciones judiciales, validando con ello su autenticidad; tendrá esta agencia judicial como oportunamente contestada la demanda.

<sup>1</sup> SU 573/17 CORTE CONSTITUCIONAL



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A su vez, se reconoce personería al profesional en derecho MATEO PELÁEZ GARCÍA con T.P. 82.787 del C.S. de la J., para representar los intereses de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

## 5-. SE INCORPORA MEMORIALES DE RATIFICACIÓN

Se incorpora al expediente los memoriales de ratificación y pronunciamiento que hace el apoderado de Bancolombia S.A., respecto a la contestación a la demanda<sup>2</sup> y llamamientos en garantía<sup>3</sup>; con la advertencia que, las actuaciones procesales ya fueron tenidas en cuenta por el Despacho según auto de la misma diada y en cada cuaderno separado, que se notifica de manera paralela a esta providencia, por aplicación de la línea jurisprudencial de atender al derecho sustancial sobre el formal, en este caso de manera excepcional, pues, contrario a lo analizado por el togado respecto de la exigencia del Despacho de provenir **el poder otorgado** del correo registrado en el SIRNA, sin norma que así lo disponga, considera esta agencia judicial que **si está reglado**.

Basta dar una lectura al art. 5º del Decreto 806 de 2020 del Min. Justicia, para encontrar allí la exigencia destacada.

Dice la norma:

*“**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”***

<sup>2</sup> Archivo 23., 23.1, 23.2. Cuaderno 1

<sup>3</sup> Archivos 02., 02.1., 02.2. Cuaderno 2 y 02., 02.1. – Archivo 02., 02.1., 03., 03.1, 03.2 Cuaderno 3



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Siendo así, tratándose de persona jurídica la que otorga el poder al abogado MATEO PELAEZ GARCIA<sup>2</sup> con T.P. 82.787, debía éste cumplir aquella carga para efectos de **autenticidad del poder**, dado que se elimina la presentación ante notario, luego si el poder no reúne aquel requerimiento legal, no es posible reconocer personería para actuar y, por consiguiente, la réplica a la demanda, llamamiento y cualquiera otra intervención no puede considerarse hasta tanto se aporte el poder debidamente otorgado, como en este caso se exigió al abogado y así se lee en el inciso 2º del numeral 2º del auto diado el 16 de diciembre de 2021 en el archivo digital 18. Del cuaderno uno.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHRQUEZ  
JUEZ**

JEVE

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e61aa7cede717bbb5fb2e6524d1f32a4ccfbac18b1c09e928b81cb73e7586b6**

Documento generado en 31/05/2022 03:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**